

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 2024 00163
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA
Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Decisión: ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Aprobado en Acta: N° 135 ELECTRÓNICA
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 4 DE OCTUBRE DE 2024

1. OBJETO

Se resuelve el conflicto de competencia entre el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 79 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto de la demanda ejecutiva de Comfacundi EPS contra el Instituto de Diagnóstico Médico SA.

2. ANTECEDENTES

(i) El 12 de diciembre de 2023 se repartió al Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; (ii) el 5 de febrero de 2024 adujo falta de competencia y dispuso su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; (iii) el 29 de abril de 2024 se repartió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; (iv) el 23 de septiembre de 2024 el Juzgado 79 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no la avocó, trabó conflicto negativo de competencia y ordenó remitirla al reparto en Sala Mixta de esta Corporación; (v) el 1 de octubre de 2024 se repartió al ponente.

3. COMPETENCIA

Según el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá es competente para resolver conflicto negativo de competencia, porque son de diferente especialidad y pertenecen al mismo distrito de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Comfacundi EPS demandó al Instituto de Diagnóstico Médico SA, porque con resolución RLA-P-00031 del 01/02/21 le ordenó legalizar \$ 6'116.196, cancelados como anticipos servicios de salud.

Que en caso de que no legalizara esos anticipos, ordenó su reintegro en el término de 10 días calendario, lo que podía materializar en la cuenta corriente 041641614 del Banco de Bogotá a nombre de Comfacundi EPS.

Que ese acto administrativo quedó ejecutoriado el 26 de febrero de 2021 y a la fecha de la presentación de la demanda, el Instituto de Diagnóstico Médico SA no se pronunció, ni tampoco hizo los pagos.

Por demanda ejecutiva, Comfacundi EPS pidió mandamiento de pago contra el Instituto de Diagnóstico Médico SA, por \$ 6'116.196, por anticipos en la Resolución RLA-P-00031 del 01/02/21 y sus intereses.

La demanda se repartió al Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad que el 5 de febrero de 2024 rechazó por falta de competencia el asunto.

Consideró que el reclamo era el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato entre Comfacundi EPS y el Instituto de Diagnóstico Médico SA. Soportó su postura en el artículo 2-4 del CPTSS, que dice:

"ARTICULO 2o. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral ... conoce de: 4 ... Las controversias por ... prestación de los servicios de la seguridad social ... entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por esa providencia, el caso se repartió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Luego, figura que el Juzgado 79 de esa especialidad resolvió no avocar el caso.

Estimó que su conocimiento correspondía a la especialidad laboral, pues la ejecución que se pretende deriva de obligaciones del sistema de seguridad social integral, según el artículo 2-5 del CPTSS, que dice:

"ARTICULO 2o. ... La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral ... conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas ... del sistema de seguridad social ... que no correspondan a otra autoridad".

Que la Corte Constitucional había resuelto que las demandas ejecutivas derivadas de actos del liquidador de una EPS, que ordenara legalización o devolución de anticipos, correspondía a la especialidad laboral.

Comfacundi EPS explicó en la demanda que el concepto reclamado por pago de anticipos, correspondió a la prestación de diversos servicios de salud a varios pacientes, los cuales individualizó.

En la Resolución RLA-P-00031 explicó que la EPS estaba en liquidación, por lo que cualquier persona que tuviera en su poder activos de la EPS intervenida, debía proceder, de manera inmediata, con su entrega.

Que, para ello, el liquidador asignado debía hacer un inventario detallado de los activos de la EPS intervenida, dentro del cual estaba la recuperación de cartera y la ejecución de los deudores de la EPS.

Según Comfacundi EPS, ésta había pagado al demandado anticipos para prestar servicios de salud, de los cuales, a la fecha de ese acto, estaba pendiente por legalizar \$ 6'116.196.

Que, para su legalización, debían presentar los soportes de la prestación de los servicios de salud a los usuarios, requiriendo a los beneficiarios para que fueran amortizados a fin del saneamiento contable.

Que, en caso, de que no se legalizara, se debía reintegrar ese valor a la EPS con sus intereses, liquidados según el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Considera la Sala que el asunto le corresponde a la especialidad laboral, según el artículo 2-5 del CPTSS, pues la ejecución que se reclama derivó de obligaciones del sistema de salud.

Comfacundi EPS pagó anticipos a la IPS IDM SA para que prestara servicios de salud, sin embargo, no se acreditó, por ésta, legalizar \$ 6'116.196. Pagos que la EPS hizo según el Decreto 4747 de 2007.

La obligación que se debate, corresponde al cumplimiento de obligaciones que se enmarcan en el sistema de salud, que, a su vez, hace parte del sistema de seguridad social integral.

Este criterio se respalda en el auto 326 de 2024 de la Corte Constitucional, en el que, de manera expresa, frente a este tipo de conflictos, fijó la siguiente regla:

"El conocimiento de ... demanda ejecutiva contra particulares o IPS en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS".

Son obligaciones derivadas del sistema de salud y no puede otra autoridad judicial conocer de la demanda, pues no resultaron de una simple relación contractual entre particulares ni de un contrato estatal.

Derivó del cumplimiento, por la EPS, de prestar un servicio de salud, de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, so pena de desconocer derechos fundamentales¹, pues los pagos tuvieron esa finalidad.

El conocimiento de la demanda interpuesta por Comfacundi EPS contra el Instituto de Diagnóstico Médico SA, corresponde al Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

¹ Sentencia T 111 de 2013

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, en Sala Mixta de Decisión,

4. RESUELVE

4.1 Declarar que la competencia para conocer de la demanda interpuesta por Comfacundi EPS contra el Instituto de Diagnóstico Médico SA, corresponde al Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

4.2 Contra este auto no proceden recursos.

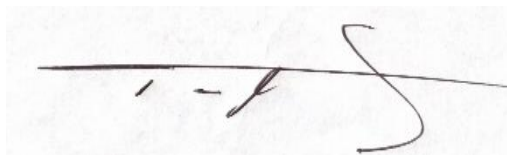
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER